



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara-Antioquia, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Interlocutorio 26
Asunto	Resuelve Reposición
Decisión	No repone-Concede Apelación

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ frente a la providencia fechada el 19 de enero de la presente anualidad, donde se denegó las solicitudes presentadas por el recurrente, quien reiteraba al Juzgado tomar atenta nota de los embargos decretados por el Juzgado Promiscuo del Circuito en el proceso radicado 2019-00068 y en proceso radicado 2019-00057 del Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad, concretamente sobre los derechos que le puedan corresponder a la señora MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA y que el Despacho arguyó en su momento no hacerlo por un error cometido por el Juzgado que decretó la medida. Que asimismo, solicitó tomar nota del embargo del segundo derecho que corresponde al señor JORGE CASTAÑEDA sin obtener ningún resultado positivo, por lo que entonces solicita nuevamente tomar nota de los embargos decretados sobre los asuntos en cuestión, decidiendo de fondo, máxime cuando el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia manifestó que la competencia para decidir corresponde al a-quo.

Este Despacho denegó la solicitud impetrada, arguyendo en primer lugar, que ya se ha resuelto sobre las mismas peticiones, esto a través de

providencia fechada el 1° de julio de 2021; sin embargo, se aclaró que en lo que respecta a la medida decretada por el Juzgado Municipal dentro del proceso con número de radicado 2019-00057, a la misma se accedió parcialmente, negándose lo referente a la heredera MARLENY DEL SOCORRO puesto que en el escrito donde se informó la medida, se hizo alusión a un nombre distinto que no correspondía con ninguno de los vinculados y reconocidos como herederos, lo cual fue informado a esa agencia judicial, sin que la decisión allí tomada fuera objeto de reproche a través de algún medio de impugnación, así como tampoco se dispuso de lo propio por parte del interesado para que la Secretaría de dicha agencia judicial corrigiera el yerro en que hubieren incurrido para que fuera informado posteriormente a este Despacho. Así entonces, se precisó, que dado que el yerro no correspondió a este Despacho, no podía hacerse uso de la facultad saneadora establecida en el artículo 42 del CGP. Por su parte, en cuanto al embargo referente al segundo derecho correspondiente al señor JORGE CASTAÑEDA en virtud de subrogación del derecho de la señora PIEDAD, se insistió que esta decisión obedeció a que dentro de las diligencias no se observó ninguna actuación tendiente a subrogar este derecho, por lo que se hacía evidente la improcedencia de esta solicitud.

MOTIVOS DEL DISENSO

El apoderado judicial del señor LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ, solicita reponer la decisión proferida mediante auto de sustanciación número 29 del 19 de enero de 2022, sustentando su inconformidad en que sí se envió a la cuenta electrónica de este Juzgado el auto interlocutorio número 0880 fechado el 4 de agosto de 2021 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, donde se corrige la providencia número 75 del 7 de septiembre de 2020 y donde se expresa en su numeral primero “oficiéase en tal sentido”, de donde se infiere que sí fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal a esta agencia judicial, además que el auto emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, dentro del proceso con radicado 2019-00068 donde se decretó el embargo de derechos herenciales, fue emitido con una antelación de nueve meses, donde se inscribió correctamente el nombre de MARLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, por lo cual los accionantes no tenían por qué cargar con el yerro

generado por el Juzgado Promiscuo Municipal, por lo que según el recurrente, le asiste a esta judicatura el deber de incluir en el auto que aprobara la partición y adjudicación con fecha de 18 de junio de 2021 o en su defecto en el auto que a futuro apruebe dicho trabajo por encontrarse el proceso surtiendo un recurso de alzada, la cautela emanada por el Juzgado Promiscuo del Circuito dentro del proceso con radicado 2019-00068 del 23 de septiembre de 2020 en relación al embargo del derecho herencial que pudiese corresponder a la señora MARLENY en su calidad de heredera de AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. // El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. // El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. // El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

El apoderado judicial del señor LUIS BERNARDO AYALA GONZÁLEZ interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. // Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió de conformidad al precepto precedente.

Dado que la inconformidad del recurrente se centra en que este Despacho debió incluir en el auto que aprobara la partición y adjudicación con fecha de 18 de junio de 2021, el embargo dentro del proceso con radicado 2019-00068 del 23 de septiembre de 2020 con relación al derecho herencial que pudiese corresponder a la señora MARLENY en su calidad de heredera de AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, es solo sobre este tópico que entra a pronunciarse este Despacho.

Se observa que el 7 de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00057 embargó los derechos herenciales de EDWAR SANTIAGO, GUSTAVO LEÓN, JUAN DAVID VILLADA y MARLENY DEL SOCORRO VILLADA CASTAÑEDA en lo que concierne a las cesantías definitivas, reliquidaciones e intereses dentro del presente proceso de sucesión, por esta razón, mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2020, este Despacho dispone tomar nota de lo anterior, excepto en lo que concierne a los derechos de la señora MARLENY DEL SOCORRO VILLADA CASTAÑEDA, puesto que con este nombre no figura ninguna interesada dentro del presente proceso sucesorio.

Según el apoderado del señor AYALA GONZÁLEZ, el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad mediante auto interlocutorio 0880 fechado el 4 de agosto de 2021 corrigió la providencia número 75 del 7 de septiembre de 2020 referente a un yerro en lo que respecta a los apellidos de la señora MARLENY DEL SOCORRO y que esa providencia fue debidamente notificada a este Despacho, puesto que la misma expresa en su numeral primero “oficiéase en tal sentido”; sin embargo, en la carpeta contentiva que reposa en esta agencia judicial, no se evidencia en ninguna foliatura el oficio aludido, por lo que la mera expresión “oficiéase en tal sentido” dispuesta en el auto en mención, no implica necesariamente que se haya dado a conocer esta actuación a esta Judicatura. Con la misma intención, el recurrente anexa copia de auto interlocutorio 0880 del 4 de agosto de 2021 emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, por medio del cual se corrige una providencia, una constancia de envío de memoriales al correo electrónico de este Despacho, fechados el 23 de junio y el 8 de julio de 2021, sobre los cuales este Juzgado ya se ha pronunciado y que al ser anteriores al auto 0880 del 4 de agosto de 2021 evidentemente nada tienen

que ver con la corrección a la que se viene haciendo referencia y que fuere efectuada mediante auto interlocutorio 0880 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara.

Es importante indicar en este punto, que no puede el apoderado judicial del señor AYALA GONZÁLEZ al sustentar este recurso, presentar la providencia que no había aportado con diligencia en su momento, para acceder así a sus peticiones y ahora hacerlo a través de este recurso, pues la decisión objeto de controversia se basó en las pruebas obrantes dentro del proceso correspondientes a la realidad probatoria que precisamente allí reposaba.

Ahora bien, respecto al auto emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, dentro del proceso con radicado 2019-00068 donde refiere el profesional del derecho, se decretó el embargo de derechos herenciales, es menester manifestar, en primer lugar, que mediante esa providencia se dispuso el embargo de los derechos herenciales que correspondían o pudieran corresponder al demandado JORGE AGUSTÍN CASTAÑEA LONDOÑO dentro del presente proceso sucesorio, en lo atinente a los derechos adquiridos por la venta de derechos que le efectuara la señora Piedad Cecilia Ramírez de Castañeda mediante escritura pública 414 del 2 de julio de 2019, a lo que este Juzgado ya se pronunció mediante providencia fechada el 7 de octubre de 2020, aduciendo que no era posible tomar nota de esta cautela, habida consideración de que no se halló documento alguno que acreditara dicha venta y mucho menos, actuación del Despacho tendiente a subrogar los respectivos derechos, además, que los derechos que le correspondían o pudiesen corresponder a JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO ya habían sido embargados mediante el proceso ejecutivo promovido por el señor Hernando de Jesús Castañeda Londoño dentro del radicado 2018-00133, de lo cual este despacho tomó nota mediante auto 140 del 23 de abril de 2019 y el interlocutorio 93 del 25 de julio de 2019. En este mismo orden, mediante auto de sustanciación 188 del 1º de julio de 2021, se hizo referencia precisamente a ese pronunciamiento emanado el 7 de octubre de 2020, del cual hoy este Despacho vuelve a hacer referencia y reitera al peticionario los mismos argumentos que ya ha dilucidado de manera clara, repetitiva y contundente.

Así entonces, si bien el auto de embargo emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito dentro del proceso con radicado 2018-00068 fue emitido con una antelación de nueve meses a la providencia que aprobara el trabajo de partición y adjudicación fechado el 18 de junio de 2021, dicho embargo no podía ser objeto de anotación dentro del presente proceso, por las razones ya expuestas de manera reiterada, por lo que no tiene ninguna relevancia que ese embargo se haya decretado con antelación a la aprobación del suscitado trabajo de partición y adjudicación.

Por lo anterior, no es procedente revocar el auto N° 29 del 19 de enero de 2022, y en consecuencia se le concederá la apelación solicitada en el efecto devolutivo, y para ello, dese estricto cumplimiento a los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 29 del 19 de enero de 2022

SEGUNDO: CONCÉDASE la apelación solicitada en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y para ello, dese estricto cumplimiento a los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 19 fijados hoy 2 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8349fd04cdc409b8e7959d983df5a7682ef72862bec395ffd39d6ef635
e23203

Documento generado en 01/03/2022 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>